

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Octubre 6 del 2013
Santa Marta



Número 9
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL



NOTICIAS DE INTERES	2
TUTELA	2
NULIDAD ELECTORAL	7
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10
EJECUTIVO	17
CUMPLIMIENTO	18
REPARACIÓN DIRECTA	20

MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. María Victoria Quiñones Triana
Presidente

Sistema de Escrituralidad

Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Vicepresidente
Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado
Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión

Relatora

Claudia Tapia Santana



XIX Encuentro de la Jurisdicción
Contencioso Administrativa.
Santiago de Cali, Octubre 2 al 5 de 2013

100 años
Preservando la Democracia.
Realizaciones y Retos



Este año se conmemoraron los cien (100) años de la creación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Colombia. Felicitaciones a los Tribunales de Antioquia, Cundinamarca, Santander, Bolívar, Nariño, Cauca, Tolima y Boyacá, creados mediante la ley 130 de 1913.

**BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD
LEY 1437 DEL 2012**

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de septiembre del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERES

I. El arancel judicial debe pagarlo toda entidad sobre la cual la Superintendencia Financiera ejerce inspección, vigilancia y control. (Ver Providencia No. 12)

II. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de las acciones de cumplimiento, donde el deber jurídico que se pide hacer cumplir recaer sobre acto jurisdiccional. (Ver Providencia No. 18)

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 3 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2013-00241-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: FERMIN ANTONIO OSPINO VERGARA Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – MUNICIPIO DE PIVIJAY.

DESCRIPTORES – Restrictores.

**ACCIÓN DE TUTELA – Nulidad por vulneración del derecho de defensa.
NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS – Conforme los artículos 197
y 199 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 612 C.G.P**

Síntesis: Incidente de nulidad propuesto por violación al debido proceso, invocando la causal de indebida notificación de la acción tutelar.

Estima el Despacho que el Juez Constitucional de primera instancia no cumplió de manera adecuada los presupuestos descritos por la norma, dado que si bien es cierto se surtió el trámite de la notificación personal limitándose al envío del oficio respectivo

a través del correo certificado 472, pero dicho oficio que ponía en conocimiento de la entidad demandada en el asunto de marras fue recibido el día 24 de Junio de 2013 y el fallo de tutela fue proferido por la Agencia Judicial el 25 de Junio de la misma anualidad, es decir, el Municipio de Pivijay no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tan es así que su informe se allega de manera extemporánea. Además existe otro mecanismo más eficaz para la notificación personal para las entidades públicas y es en contenido en el artículo 197 y 199 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, y en esa medida, esta Corporación encuentra que el juez de tutela debió desarrollar el mayor esfuerzo y celeridad en el cumplimiento para adelantar la diligencia de notificación, revisando las normas antes expuestas; para lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 05 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2013-00199-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: JULIO LOPEZ GRANADOS Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL DAÑO CONSUMADO – AI consumarse el hecho que generaba la vulneración / DERECHO DE AUTONOMIA y LIBRE DETERMINACION – Debe garantizársele a las comunidades negras, palenqueras y raizales.

Síntesis: Solicitud de tutela dirigida a que se amparen los derechos fundamentales a la autonomía y libre determinación que gozan los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y Afrocolombianas, al considerar que ejercieron el principio de autonomía con la asamblea del 10 de julio de 2013. Por consiguiente, requiere se ordene a la accionada Ministerio del Interior, garantizar la participación de los delegados que se escogieron en la asamblea del 10 de julio de 2013 para el CONGRESO NACIONAL AUTONOMO DE COMUNIDADES NEGRAS a realizarse en agosto; además de cubrir con los gastos de traslado y hospedaje.

En el caso sub examine encuadra con la figura de Carencia Actual de Objeto por el Daño Consumado, toda vez que no se cesó la vulneración de los derechos fundamentales de AUTONOMIA Y LIBRE DETERMINACION de los actores; sino que se consumó el hecho que generaba la vulneración en este caso asistir al Congreso Nacional de Comunidades Negras entre el 22 y el 27 de agosto. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y llegando al análisis concreto del caso, esta

corporación ha determinado sin mayores ambages improcedente lo pretendido por la acción de tutela, por cuanto estamos en presencia de la figura DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL DAÑO CONSUMADO. No obstante, la Sala ordena al MINISTERIO DEL INTERIOR para que, en un futuro permita a las diferentes comunidades negras, palenqueras y raizales del Departamento del Magdalena con o sin título Participar y ejercer SU DERECHO DE AUTONOMIA y LIBRE DETERMINACION, de igual forma se les convoque a las elecciones consultivas departamentales y nacionales de Consulta Previa de acuerdo con la protección especial que gozan las Comunidades Afrocolombianas.

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2013-00274-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: VICTORIA ELENA MIRANDA NORIEGA

DEMANDADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE

DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA SALUD – Para su protección se ordena medicamentos, operación y tratamiento en otra ciudad.

Síntesis: Impugnación de fallo que ordenó tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y petición de practicar una cirugía en la ciudad de Bogotá con todos los gastos pagos.

En este orden de ideas la Clínica del Norte vulneró el derecho a la Salud, Seguridad Social en conexidad con la vida digna y el derecho de petición dada las circunstancias especiales que presenta este caso. Es pertinente resaltar que en el caso concreto la enfermedad que aqueja a la tutelante compromete de manera inminente su salud, ya que la imposibilita para poder hablar y ejercer su profesión de docente; sin duda la tutelante necesita la operación mencionada y los tratamientos médicos descritos además de cubrir con todos los medicamentos para poder garantizarle el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. En conclusión, este Corporación procederá a confirmar el fallo de fecha 18 de julio de 2013.

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-005-2013-00245-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: YOSIMAR NOVOA ARTEGA

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Las dudas en la calidad de desplazado, no justifica la negativa de incluirlo en el registro único de víctimas.

Síntesis: Impugnación de fallo que deniega el amparo de tutela solicitado, consistente en la entrega de la subsistencia mínima por parte de acción social conforme a la resolución 03069 de 2010 artículo 8.

Así las cosas, existiendo incertidumbre acerca de la calidad de desplazado de la accionante y en virtud que no es viable la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, ya que las declaraciones son contrarias a la verdad, concluye la Sala que quien tenía la carga de desvirtuar las afirmaciones hechas por el actor, correspondían a Acción Social (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL), sin embargo esta entidad, no aportó prueba fehaciente, que permitiera desconocer el principio de buena fe de la accionante. Es de aclarar, que las dudas presentadas en cuanto a la declaración rendida por el tutelante, no tiene como forzosa consecuencia, perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado, hecho que se reitera no se evidencia claramente demostrado dentro del proceso. En este orden de ideas, la Sala considera que, en vista de las dudas que persisten en el presente caso, Acción Social (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD) no puede abstenerse definitivamente de incluir en el registro único de víctimas al accionante, hasta que se concluya que en realidad este último no es desplazado y si sus declaraciones fueron contrarias a la verdad. Apoyado lo anterior que acción social (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL) presunción del art 4 de la ley 163 de 1994 concluir la falsedad de las declaraciones que rinden los accionantes sin profundizar al respecto. (Ley 1475 de 2011 art. 4). En conclusión, este Corporación procederá a revocar el fallo de fecha 16 de Julio de 2013.

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00255-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: SARAY BORRERO Y OTROS

DEMANDADO: UNGRD- MUNICIPIO DEL RETEN

OLA INVERNAL – No cumplieron con la carga mínima de acreditar ser damnificados de la segunda ola invernal.

Síntesis: Impugnación de fallo que deniega el amparo de tutela solicitado, consistente en ayudas para los damnificados de la ola invernal en el 2011.

Para concluir, se hace necesario por esta Corporación, manifestar que pese del trámite informal que caracteriza a la acción de tutela, y el manejo laxo con relación al decreto, práctica y valoración de pruebas, no impide que se les pueda exigir a los accionantes una carga mínima procesal. En el caso en concreto, los accionantes, únicamente anexan poder para actuar otorgado al apoderado, copias del carnet de damnificado por emergencia invernal – Reunidos – 2010, 2011 y poder especial. Razón por la cual, considera este Tribunal, que no cumplieron con esa carga mínima de acreditar ser damnificados de la segunda ola invernal, ya que los documentos anteriormente citados no dan fe de su calidad de damnificados de la segunda ola invernal. No obstante lo anterior, sea pertinente aclarar, que a pesar de no haber acreditado la condición de damnificado de cada uno de los actores, estos pueden acudir a la administración Municipal para reclamar la inclusión en los registros gubernamentales y el pago del apoyo económico, siempre que aleguen y demuestren el cumplimiento de los requisitos legales, y en tal caso la administración deberá pronunciarse sobre su reclamación. Por otro lado, tal como se indicó en líneas anteriores, al momento de resolver el asunto de la referencia, ninguna de las entidades a las cuales se les ofició, realizaron pronunciamiento alguno. Razón por la cual, ante la incertidumbre sobre la calidad de damnificados de los actores, el escaso material probatorio aportado por la parte actora y la imposibilidad de recaudar suficientes pruebas, relacionadas con la inclusión de los actores en los censos que debió haber realizado el Municipio DEL RETEN (MAGDALENA), esta Corporación procederá a confirmar el fallo de primera instancia, de fecha 10 de Julio de 2013.

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00208-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: SINTRAMIENERGÉTICA – SECCIONAL CIÉNAGA

DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS

- Con salvamento parcial de voto del Dr. Adonay Ferrari Padilla

MINISTERIO DEL TRABAJO – Puede delegar en los inspectores de trabajo la vigilancia e inspección de las votaciones y escrutinios en el curso de un conflicto colectivo de trabajo.

Síntesis: Resuelve esta Corporación en primera instancia la solicitud de tutela, dirigida a que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de huelga, libertad sindical, y de asociación sindical, presuntamente conculcados por la empresa, otro sindicato y el Ministerio del Trabajo.

Corresponde a la Sala determinar en principio, si con la delegación que haga el Ministerio del Trabajo de inspectores de trabajo para la vigilancia e inspección de las votaciones efectuadas con ocasión a la convocatoria de Asamblea General de Trabajadores de la empresa, a fin de decidir sobre el sometimiento del diferendo laboral a Tribunal de Arbitramento o continuar con la Huelga, vulnera los derechos fundamentales del accionante. En ese orden, y de acuerdo con estipulado en la Ley 1610 de 2013, los inspectores de trabajo **ejercen funciones de carácter preventiva, coactiva de policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral, todo ello y en especial lo estatuido en el artículo 3 numeral 5 de la citada norma, que indica que cumplirán las funciones de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laboral.** Por su parte, el artículo 6 de la Ley ibídem señala que el acompañamiento puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, razón por la cual, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el Ministerio del Trabajo ha ejercido las funciones que por ley le corresponde, en el entendido que impartido las directrices a los directores territoriales del Ministerio a fin de que deleguen los inspectores de trabajo para la vigilancia e inspección de las votaciones y escrutinios.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO / HUELGA / DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL - No se vulneran cuando los empleados efectúan las convocatorias a Asambleas Generales de Trabajadores.

En virtud de las pruebas antes descritas, reitera la Sala, no se encuentra demostrado en el proceso que los accionados, hayan efectuado las convocatorias a Asambleas Generales, sino empleados de la misma empresa, razón por la cual se desestimaran las pretensiones de la solicitud de amparo en cuanto a los entes accionados.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.

PROVIDENCIA: Auto del 2 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00079-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

RECURSO DE SÚPLICA – Procedencia.

Síntesis: Se decide recurso de súplica contra el auto que decidió no dar trámite a la solicitud de suspensión provisional y nulidad del acto proferido por la Asamblea Departamental del Magdalena, que opinión del solicitante reproduce la elección de miembros de la misma Mesa Directiva anulado previamente.

A juicio de la Sala el auto que rechaza el incidente promovido en el sub lite es, por sus efectos, de naturaleza análoga al que rechaza la demanda, pues impide toda actuación procesal ulterior orientada a definir de fondo lo pretendido. También es de naturaleza semejante del que pone fin al proceso. Por esa razón procede en su contra el recurso de súplica cuando es proferido en el curso de un proceso de única instancia. El auto en estudio si bien decidió formalmente “no dar trámite” a la solicitud de suspensión y nulidad de un acto administrativo que a juicio del peticionario reproducía un acto anulado por este mismo Tribunal, en realidad tiene el efecto de rechazar el incidente. En suma, la Ponente decidió atinadamente al negar el recurso de apelación y conceder el de súplica.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE ACTO QUE REPRODUCE ACTO ANULADO – Rechazo por que los actos recaen sobre personas distintas.

No obstante que la Sala comparte las censuras al auto suplicado, encuentra ajustado a derecho la decisión de no dar trámite el incidente, aunque por una razón diferente a la aducida en dicho auto. En efecto, se advierte, prima facie y sin lugar a duda alguna, que el acto de elección que cuestiona el actor no es el anulado en el proceso de la referencia, esto es, la declaración de elección del Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, efectuada por esa Corporación el 16 de diciembre de 2012 para el periodo comprendido entre el 1^o de enero y el 31 de diciembre de 2013, sino otro absolutamente distinto, el de la elección de Presidente de la misma Corporación, declarada el 13 de abril de 2013. Los actos de elección en cargo de la Mesa Directiva efectuados por la Asamblea Departamental en diferentes fechas que recaen sobre personas distintas, constituyen actos totalmente diferentes, susceptibles de ser enjuiciado legalmente en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. El hecho de que los actos cuestionados hayan sido proferidos por la misma corporación administrativa y de que su expedición eventualmente pudiera violar las mismas normas legales de los actos anulados no desvirtúa el hecho incuestionable de unos y otros son distintos. Para demostrarlo, basta con constatar que recaen sobre personas distintas, situación que impide dar trámite al incidente promovido e impone su rechazo, decisión que tomó la Magistrada Ponente y que habrá de confirmarse.

PRINCIPIO PRO ACTIONE – Aplicable al escrito presentado por el incidentalista dentro del término de caducidad de la acción.

El proceso de nulidad electoral y en particular la interpretación de las demandas están regidas por el principio *pro actione*, según el cual las normas procesales son instrumentos o medios para la realización del derecho sustancial. Ese principio permite sostener en el presente caso que si el demandante formuló una pretensión de suspensión provisional y de nulidad de un acto de elección, pero para hacerla efectiva escogió un instrumento procesal equivocado - el del incidente de suspensión y nulidad del acto administrativo que reproduce un acto anulado lo que corresponde a la autoridad judicial es, aparte de rechazar la solicitud de iniciación del incidente, adecuar la demanda al trámite que corresponde, el del proceso de nulidad electoral, a efectos de que no quede sin respuesta la demanda del accionante y se garanticen sus derechos de acceso a la administración de justicia garantizado por el artículo 229 constitucional, así como de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, garantizado por el artículo 40 ibídem. Esta decisión resulta procedente, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el acto de elección cuestionado por el actor se profirió el 13 de abril de 2013 y el libelo lo presentó el actor el 14 de mayo de 2013, cuando no había vencido el término de caducidad del medio de control electoral previsto en el artículo 164 del CPACA. El acto de elección de que trata el sub lite se profirió en audiencia pública, por lo cual el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral que podía ejercerse en su contra comenzó a correr el día siguiente, 14 de abril de 2013. El 14 de mayo de 2013 dicho término no había vencido. Se aclara que el principio *pro actione* se aplicará al escrito presentado por el incidentalista dentro del término de caducidad de la acción, no al presentado por la accionante fuera de dicho término. Esta última podrá intervenir dentro del proceso de nulidad electoral en los términos en que autoriza la ley.

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA.

PROVIDENCIA: Auto del 18 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00147-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: RICARDO DIAZ GRANADOS DEL CASTILLO

DEMANDADO: ELECCIÓN DEL SR. BOLMAN MACIAS COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

MEDIDA CAUTELAR CONSERVATIVA – Reintegro hasta que se profiera sentencia definitiva.

Síntesis: Solicitud de medidas cautelares cautelar del coadyuvante del demandado, a fin de que se levante el amparo provisional concedido por los jueces constitucionales, consistente en el reintegro del demandado al cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital hasta que se dicte sentencia definitiva.

Finalmente, este Despacho, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Penal Municipal y Segundo Penal del Circuito de Santa Marta, concedieron el amparo de manera provisional, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, y que corresponde a esta Corporación, con arreglo al numeral 8 del artículo 152, resolver los asuntos de índole electoral cuando se solicite la nulidad del acto de elección de las Mesas Directivas de las Corporaciones Públicas, tales como el Concejo Distrital de esta ciudad. Aunado a lo anterior, que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el Acta No. 0153 de 21, 27 y 28 de noviembre de 2012, mediante el cual se eligieron los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Distrital, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para estudiar la legalidad de los actos administrativos electorales, de manera que debe presumirse conforme a la Constitución, la ley, y el reglamento, hasta tanto esta Jurisdicción determine la posible configuración de vicios que desvirtúen tal presunción. Este Tribunal, por consiguiente, decretará una medida cautelar de naturaleza *conservativa*, en el sentido de que con la misma no se regulará el fondo de la relación sustancial aquí controvertida, sino la conservación del estado en que se encontraba el demandante antes de la presentación de la acción de tutela que le amparó los derechos fundamentales, toda vez que como se indicó, el acto administrativo demandado aun consta de presunción de legalidad y validez. En consecuencia, se ordenará que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y de manera provisional se proceda al restablecimiento del presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santa Marta, conforme quedó consignado en el Acta No. 0153 de noviembre 21 de 2012 y continuada el 27 y 28 del mismo mes y año, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva por parte de esta Corporación que determine la legalidad del referido acto de elección. Se aclara, que independientemente de que la presente decisión sea impugnada por alguna de las partes, la orden deberá ser ejecutada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, en virtud del inciso tercero y el numeral 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A. Adicional a esto, se advierte que la presente decisión no implica prejuzgamiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 229 del mismo estatuto procesal.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 17 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00038-01](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 0092 DEL 1 DE FEBRERO DE 2011.

SANCIÓN MORATORIA – Interrupción de la prescripción en procesos de liquidación de entidades públicas.

Síntesis: Apelación de auto a través del cual se decretó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No.092 del 1 de febrero de 2011, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización moratoria, por el no pago oportuno de prestaciones sociales (Cesantías) a unos ex funcionarios de Indistran”

Es claro para el Despacho que al momento en que una entidad pública entra en proceso de liquidación y el liquidador toma posesión del cargo, el efecto inmediato que produce tal circunstancia es que el término de prescripción del pasivo laboral a cargo de la entidad se interrumpe. En ese sentido y teniendo en cuenta que la supresión y liquidación de INDISTRAN fue el día 15 de julio de 2.004 (fls. 62-63 cuad. principal), resulta claro que en el presente asunto no puede hablarse de prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los ex – trabajadores; mucho menos bajo el argumento de que varios presentaron peticiones de reconocimiento de sus derechos el 17 de noviembre de 2.004, en primera instancia porque la fecha de las solicitudes no incide en la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1.968, toda vez que fueron elevadas bajo el trámite de la liquidación de la entidad, lo que quiere decir que dicho término ya se encontraba interrumpido por la misma liquidación, en virtud de lo consagrado en el literal g) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por expresa remisión del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 254 de 2.000. En segundo lugar, habida cuenta que no se puede asumir de manera general el vicio de nulidad de un acto administrativo (reconocimiento de derechos laborales prescritos), a partir de la situación particular de algunos ex – trabajadores que presentaron solicitudes; cuando en la Resolución No. 0092 de 2.011 resolvió frente a estos y otros ex- - trabajadores, frente a los cuales no se tiene probado la presentación de dichas solicitudes.

DECAIMIENTO DEL ACTO – Inaplicación en procesos de liquidación de entidades públicas.

Debe reiterar el Despacho que la situación particular de INDISTRAN, conllevaba a que el reconocimiento de los derechos efectuados en el trámite de la liquidación, se sujetara a las reglas previstas en el Decreto 254 de 2.000 modificado por la Ley 1105 de 2.006; liquidación que a la fecha está en curso, de ahí que se haya expedido la Resolución No. 0092 en el año 2.011, reconociendo la sanción moratoria de ex – trabajadores a los cuales no se les había cancelado dicha

prestación. Por lo tanto no puede traerse al caso concreto la aplicación del decaimiento del acto administrativo, de que trata el artículo 91 del C.P.A.C.A (anteriormente regulado por el artículo 66 del C.C.A.).

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00200-00](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

ARANCEL JUDICIAL – Debe pagarlo toda entidad sobre la cual la Superintendencia Financiera ejerce inspección, vigilancia y control.

Síntesis: Recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el recurrente solicita que se admita la demanda impetrada por ECOPETROL S.A., sin que le cobren el arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2.013, ya que a su juicio su representada no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, sino que dicha entidad solo efectúa sobre la demandante un control respecto a su actividad de emisor de valores.

Teniendo en cuenta la normativa precedente, el Despacho considera que la parte actora es sujeto pasivo del arancel judicial, atendiendo a que se trata de una entidad sobre la cual la Superintendencia Financiera ejerce inspección y vigilancia por ser de aquellas sobre las cuales la Superintendencia de Valores ejercía tales funciones, de conformidad con el inciso 2° del artículo 72 del Decreto 4327 de 2.005. Sin embargo, se observa que el apoderado de la parte actora pareciera diferenciar entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, en virtud al argumento aducido en cuanto a que ECOPETROL S.A., está sujeta al control más no a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, debido a la interpretación que hace del inciso 2° del artículo 73 del Decreto 4327 de 2.005. Frente a ese planteamiento, considera el Despacho conveniente precisar que los conceptos de inspección, vigilancia y control, son inescindibles. De conformidad con lo expuesto en precedencia, no puede llegar el Despacho a conclusión diferente, si no reafirmar que la entidad demandante es sujeto pasivo del arancel judicial, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera ejerce facultad de control sobre la misma, como consecuencia de su actividad de emisión de valores. Facultad de control que a la luz de la jurisprudencia constitucional y administrativa se desprende de la función de vigilancia, inspección y control radicada en cabeza de la Superintendencia Financiera.

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00048-00](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: GERMAN GARCIA FLOREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES – Interrupción.

Síntesis: Solicita que se reliquide la pensión de Jubilación teniendo en cuenta la asignación mensual más alta devengada, incluyendo todos los factores salariales, a partir del 1° de julio de 2011, fecha en que dejó el cargo de juez.

Las mesadas pensionales, por tratarse una prestación de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibirlas. En lo pertinente, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa (...). Bajo la normatividad en cita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago, pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles. Como al actor se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 9 de septiembre de 2.010, posteriormente presentó petición de reliquidación el día 8 de septiembre de 2.011 (petición que interrumpe la prescripción), y solicitó el reajuste del ingreso base de liquidación mediante demanda presentada el 25 de febrero de 2.013, resulta claro para el Tribunal que no ha operado la prescripción de las sumas adeudadas. En consecuencia, se declara la no prosperidad de la excepción de prescripción alegada por Colpensiones.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN – Régimen del Decreto 546 de 1.971 y el Decreto 717 de 1.978 / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Tiene derecho a que se reliquide incluyendo factores salariales del régimen especial de la rama judicial.

Dicho lo anterior, estamos frente a un funcionario de la Rama Judicial que adquirió el derecho a la pensión de jubilación en vigencia del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1.993, por cuanto al entrar en vigencia la normativa anterior el actor contaba con más de 40 años de edad. Pues bien, debe aplicársele en materia de pensión de jubilación, el régimen normativo que con anterioridad a dicha Ley regulaba lo relativo a la edad para acceder al derecho, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, esto es el Decreto 546 de 1.971 y el Decreto 717 de 1.978. Atendiendo lo antes citado, en cuanto a los emolumentos percibidos por el demandante durante el último año de servicios surtido entre el 1 de julio de 2.010 y el 1 de julio de 2.011, se arrimó al expediente a folios 49 y 50, constancia expedida por el Tesorero de la Dirección

Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, en la cual, se observa que dentro de los conceptos devengados por el demandante durante dicho período se encuentran: sueldo básico mensual, prima especial, bonificación actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios. Luego, se observa con toda claridad que en la liquidación pensional que contiene la Resolución de reconocimiento pensional No. 0006313 del 14 de junio de 2.011, visible a folio 26 a 28 del expediente, únicamente se tuvo como base de liquidación la mesada de octubre de 2.010 equivalente a la suma de \$9.162.000.00, desconociendo el valor de la asignación más elevada percibida durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1.971. Lo que sin duda alguna impone la necesaria reliquidación del derecho pensional reconocido al actor, incluyendo todos los factores salariales devengados, esto es, sueldo básico mensual, prima especial, bonificación actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

PROVIDENCIA No. 12

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00083-00](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: PETROCOMERCIAL S.A

DEMANDADO: DIAN

DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN – Regulación del artículo 228 – 1 de la Resolución 4240 del 2000.

Síntesis: Se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales la Administración Tributaria en primer lugar inadmitió las solicitudes de devolución de saldo a favor registrados en las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al sexto bimestre del año 2009 y al segundo bimestre del año 2011. Además, de los que rechazaron los recursos de reconsideración interpuestos contra tales autos inadmisorios.

Con base en el Principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil esta Corporación señala que la norma tal y como está estructurada NO IMPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN en tratándose del reaprovisionamiento de buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, incluso, la misma disposición es diáfana en indicar que es potestativo y discrecional del exportador iniciar su trámite, caso en el cual se encontrará facultado para dar aplicación al procedimiento de exportación de energía eléctrica y gas que se encuentra reglado en el capítulo XVI de la misma resolución. Desde esta

perspectiva interpretativa, observa el Tribunal que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta en el sub – lite está exigiendo la presentación de un requisito – trámite de la declaración de exportación – que una norma de carácter especial no señala como imperativo. Así las cosas, desde ese punto de vista estarían viciadas de nulidad las decisiones expedidas por la DIAN que resolvieron inadmitir las solicitudes de devolución de saldos a favor elevadas por el demandante, por desconocerse e interpretarse en indebida forma la normativa antes relacionada; no obstante lo anterior, esta Corporación considera pertinente adentrarse al estudio de los actos administrativos demandados, toda vez que median actos de trámite que por su naturaleza no podrían ser objeto de control jurisdiccional.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE VENTA – El auto inadmisorio es susceptible de control jurisdiccional cuando impiden continuar la actuación administrativa.

Analizadas las actuaciones que se surtieron en el caso en concreto, advierte la Corporación que las decisiones que resolvieron inadmitir por segunda vez las solicitudes de devolución del impuesto de venta correspondientes al segundo bimestre del año 2011 y sexto bimestre del año 2009 son susceptibles de control jurisdiccional, toda vez que su expedición impidió e hizo imposible la continuación de la actuación administrativa ante la entidad. Igualmente, es del caso destacar que pese a que los recursos de reconsideración interpuestos contra los autos inadmisorios fueron rechazados por la entidad demandada al considerarse que por su naturaleza no son susceptibles de recurso alguno, el Tribunal es del criterio que la exigencia del requisito del trámite de la declaración de exportación en el presente asunto por parte de la DIAN torna la decisión inadmisoria emitida en negativa del derecho reclamado para la sociedad actora, pues fue atacado de fondo el presupuesto mencionado. Desde esa perspectiva, y una vez interpretado el artículo 228 – 1 de la Resolución No. 4240 de 2000 emanada de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales a su tenor literal, concluye la Sala que los actos atacados están viciados de nulidad.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE VENTA – Debe hacerse con intereses moratorios

En síntesis la Sala encontró que las pretensiones invocadas por la sociedad actora tienen vocación de prosperidad, toda vez que del estudio de los cargos de nulidad se pudo constatar que se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados por indebida interpretación del artículo 228-1 de la Resolución 4240 de 2000. En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de todos los actos aquí demandados, y se ordenará a la entidad demandada la devolución del saldo a favor solicitado por el impuesto sobre las ventas del segundo bimestre de 2011 y del sexto bimestre de 2009 por un valor total de \$620.674.000.00) más los intereses

moratorios en los términos establecidos en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, desde el día 14 de mayo de 2012, fecha en la que se venció el término para hacer la devolución, de conformidad con el artículo 855 del Estatuto Tributario, hasta cuando el pago se realice.

PROVIDENCIA No. 13

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-005-2012-00030-01](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: EDITHA RUEDA DE HERNANDEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – Aplicación favorable del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 / MUERTE EN COMBATE – Aplicación del beneficio pensional.

Síntesis: Decide la Sala, sobre el posible derecho que le asiste a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte en combate con ocasión de la prestación del servicio militar de su hijo Cabo Segundo, con base en el Decreto 1211 de 1990 y en caso afirmativo, si se liquida con el salario del grado póstumo reconocido.

En el asunto de marras, como el hijo de la demandante ostentaba la calidad de soldado regular, en principio se podría afirmar que no tendría derecho a las prestaciones consagradas en el Decreto 1211 de 1990 para los oficiales y suboficiales muertos en combate, sino únicamente a las relacionadas en el Decreto 2728 de 1968. No obstante lo anterior, el derecho a la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del soldado que muere en la prestación del servicio militar obligatorio fue consagrado en la Ley 447 de 21 de julio de 1998. Si bien la normatividad en cita establece el reconocimiento de una pensión a favor de los beneficiarios del soldado muerto, la misma no es aplicable al sub lite porque la norma entró a regir el 21 de julio de 1998 y la muerte del soldado ocurrió el 28 de Julio de 1997, es decir, 1 año y 7 días antes de la entrada en vigencia de la Ley 447 de 1998. Teniendo en cuenta las diversas normas citadas en líneas anteriores, y la disyuntiva entre la demandante y la entidad demandada en cuanto a la aplicación de las mismas en el caso objeto de estudio, es necesario citar una sentencia del H. Consejo de Estado, la cual consagra: *“Sin embargo, la finalidad de la norma aludida es proteger al grupo familiar del soldado muerto en la prestación del servicio militar oficial y brindar una ayuda para que sus integrantes no queden desamparados, razón ésta que permitiría aplicar el beneficio pensional consagrado en el Decreto 1211 de 1990 a favor de los oficiales y suboficiales, también a los soldados que prestando el*

servicio militar son muertos en combate...”En este orden de ideas, y siguiendo la directriz jurisprudencial trazada no existe razón o fundamento jurídico para realizar la liquidación de las prestaciones de la parte actora, con base en el Decreto 2728 de 1968, omitiendo la favorabilidad que preceptúa el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 14

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 19 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00210-00](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: DEPOSITO DENTAL S.A.S.

DEMANDADO: CAPRECOM

TITULO EJECUTIVO CONTRACTUAL – Se debe anexar original y/o copia auténtica del contrato de transacción / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO – Requisitos / CONTRATO DE TRANSACCIÓN – Debe anexarse copia auténtica del acto administrativo que confirió la delegación.

Síntesis: Procede el Tribunal a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, asunto éste que fue remitido por la Jurisdicción Ordinaria.

Realizado el anterior análisis, y teniendo en cuenta que como en el contrato de transacción consta una obligación con las características previstas en el artículo 488 del CPV y 422 del CGP, era necesario que el título ejecutivo fuese integrado con el contrato respectivo en original y/o copia auténtica, como efectivamente se hizo. Sin embargo, debe precisarse además que al tratarse de un título ejecutivo es de aquellos denominado como complejo, debía estar integrado por los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal de transacción, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, cuando la transacción implique el reconocimiento y pago de obligaciones dinerarias por parte de la administración, distintos al reconocimiento de intereses, multas o cláusulas penales por incumplimientos contractuales de la transacción, 3) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación; y en el caso de la transacción, la autorización del Presidente de la Republica, Gobernador, Alcalde, Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, según sea el nivel de la entidad. Una vez revisado la totalidad del

expediente, se pudo constatar que no obra documento alguno con el que se pudiese constatar la autorización del Ministro de Comunicaciones al señor Alfonso Cotes Maya, para celebrar el contrato de transacción con la sociedad DEPOSITO DENTAL S.A.S. Ante esas circunstancias, el Despacho dado que los documentos aportados no dan certeza de que la obligación que se ejecuta sea clara, expresa y exigible, pues no se integró el título ejecutivo complejo, procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos.

PROVIDENCIA No. 15

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2013-00190-01](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO CALVO PERTUZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

EJECUTIVO – No es posible iniciarlo contra entidad pública sometida a proceso de reestructuración.

Síntesis: Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 05 de julio de 2013 a través del cual se abstuvo de dar trámite al proceso ejecutivo, que pretende pago de sentencia judicial.

No es posible iniciar proceso ejecutivo contra el Departamento del Magdalena, por cuanto esta en ejecución de un proceso de reestructuración conforme lo dispone la Ley 550 de 1999, por lo que se aplica íntegramente el numeral 13 del artículo 58 de la disposición de Reestructuración. Así las cosas se concluye, que a la acción ejecutiva presentada por el actor no puede dársele trámite, por lo cual es procedente confirmar el auto de calenda 05 de julio de 2013, mediante el cual no se le dio trámite al proceso ejecutivo.

MEDIO DE CONTROL- CUMPLIMIENTO

PROVIDENCIA No. 16

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00216-01](#)

REFERENCIA: Cumplimiento

DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO PRENT SALCEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – No procede para la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante acción de tutela.

Síntesis: Decide el Tribunal, la impugnación presentada por el apoderado judicial de la demandada, contra la providencia de 11 de julio de 2013, la cual declara no probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta respecto el ente demandado y declara improcedente el medio de control.

Bajo el colorario anterior, es claro para esta Colegiatura que la parte actora acudió en ejercicio de la acción de tutela, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, por lo que se puede concluir que existe improcedencia para instaurar acción de cumplimiento por cuanto dicha acción se torna improcedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de tutela. De acuerdo a la improcedencia de la acción de cumplimiento, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997. Así las cosas, la acción de cumplimiento se torna improcedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, examinando el caso sub lite encuentra esta Corporación que la acción de tutela se torna como mecanismo judicial de defensa para la protección de los derechos de quienes fungen como partes dentro de un procesos en los que se procura la protección o el amparo a la posesión, la tenencia o la servidumbre, la Acción de tutela se torna en el mecanismo eficaz para garantizar la defensa de los derechos, por tales circunstancia es dentro del caso de marras se llega a la conclusión de que existe improcedencia de la acción de cumplimiento por parte del actor.

PROCESOS POLICIVOS – Casos en que el mecanismo eficaz es la acción de tutela. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Improcedente por haber instaurado previamente acción de tutela.

La naturaleza de los procesos policivos en los que se procura la protección o el amparo a la posesión, la tenencia, o una servidumbre, el mecanismo eficaz para garantizar la defensa de los derechos es la ACCION DE TUTELA, ante la ausencia de un medio judicial idóneo. Atendiendo los argumentos expuestos, el accionante acudió a la acción de tutela, en procura de la protección sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición por la retraso en la práctica de la diligencia dentro del proceso policivo seguido por la Inspección Central del Municipio de Sitio nuevo. En tal sentido, es evidente para esta Corporación declarar la Improcedencia de la Acción de Cumplimiento instaurada por el actor en contra del Municipio de Sitionuevo, toda vez de que existe otra vía judicial idónea en este caso acción de tutela; anudado a lo anterior tal acción de tutela ya fue instaurada por el accionante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo el 27 de julio de 2012.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Incompetencia porque el deber jurídico que se pide hacer cumplir recaer sobre acto jurisdiccional.

Así las cosas, y de acuerdo a todo lo estudiado en el caso en concreto se puede concluir de acuerdo con los lineamientos jurisdiccionales de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, que para que los casos de acción de cumplimiento prosperen necesitan que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; en el caso de marras por las características del acto policivo expedido por el Inspector Central de Policía de Municipio de Sitionuevo Magdalena en la resolución N° 001 de 22 de febrero de 2012 nos encontramos en un acto de jurisdiccional por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene competencia.

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

PROVIDENCIA No. 17

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de septiembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-005-2012-00116-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: LUIS JOSE FLOREZ SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

INTERROGATORIO DE PARTE – No es procedente para sus propios representados.

Síntesis: Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial del 23 de agosto de 2013, en la cual se negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el extremo activo de la Litis.

Visto lo expuesto el despacho confirmará el auto apelado, en primer lugar porque en el ordenamiento procesal civil colombiano el interrogatorio de parte sólo procede de oficio o a petición de la parte contraria, debido a la finalidad de este instrumento probatorio, que es obtener la confesión del contrario cuando se decreta a solicitud de uno de los extremos de la Litis. En segundo lugar, por que si el apoderado de la parte actora estima necesario someter a interrogatorio a sus representados a fin de demostrar el dolor, padecimiento, sufrimiento y daño

moral padecido, podía optar desde un inicio por otros medios probatorios con total acierto tales como dictámenes periciales psicológicos, el testimonio de terceros, documentos, entre otros, así como el solicitar la aplicación de las presunciones de hecho sobre la afectación familiar en diversos aspectos en casos similares al sub-judice. No ajena a esta circunstancia se encuentra, que fue solicitado por los demandantes y decretado por el A-quo el testimonio de cinco personas de quienes se pidió su declaración por constarles de manera directa los hechos y perjuicios narrados en el libelo demandatorio por el accionante.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales,-pruebas,-alegatos-y-funcionamiento>

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.

Con fundamento en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 del 2013, se protegen los datos personalísimos, si tiene una inquietud al respecto, podrá dirigirse a la Calle 20 No. 2 A-20 Palacio de Justicia de Santa Marta.